R.U.N .- 76-736-40-03-001 2020-00013-00 Ejecutivo de Mínima Cuantía.
Demandante: Floricel Tovar Martínez Vs. Demandado: Asociación Nacional de Usuarios Campesinos – ANUC Seccional Sevilla – Valle del Cauca.

Constancia Secretarial: Se informa al señor Juez que la parte demandada dentro de este asunto, Asociación Nacional de Usuarios Campesinos - ANUC se notificó personalmente a través de su Representante Legal Sr. ROOSEVELT GARCES RIOS **el día 15 de enero de 2021, corriendo término de traslado de 10 días así: 18, 19, 20, 21, 22, 25, 26, 27, 28 y 29 de enero, feneciendo el término el día 29 de enero de 2021 a las 4:00pm,** quien durante el término de traslado concedido no contesta la demanda. Paso a Despacho para que se dicte el proveído que en derecho corresponda. Sevilla - Valle, febrero 18 de 2021.

OSCAR EDUARDO CAMACHO CARTAGENA
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
SEVILLA VALLE

Auto Interlocutorio No. 220

Sevilla Valle, dieciocho (18) de febrero del año dos mil veintiuno (2021)
"**SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN**"

PROCESO: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
EJECUTANTE: FLORICEL TOVAR MARTINEZ
EJECUTADO: ASOCIACIÒN NACIONAL DE USUARIOS CAMPESINOS – ANUC SECCIONAL SEVILLA – VALLE DEL CAUCA
RADICACIÓN: **2020-00013-00**

OBJETO DEL PROVEÍDO

Procede este Despacho a revisar el plexo sumarial de esta causa ejecutiva para determinar la actuación a surtirse, según lo establezca la Ley, luego de notificado el convocado a juicio, ASOCIACIÒN NACIONAL DE USUARIOS CAMPESINOS – ANUC SECCIONAL SEVILLA – VALLE DEL CAUCA, de manera personal y a través de su representante legal Sr. ROOSEVELT GARCES RIOS, quien contesta la demanda allanándose a las pretensiones.

ANTECEDENTES

Mediante Auto Interlocutorio No.**197** del 14 de febrero de 2020 este Juzgado libró mandamiento de pago por la vía del Proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía en favor de FLORICEL TOVAR MARTINEZ y en contra de la ASOCIACIÒN NACIONAL DE USUARIOS CAMPESINOS – ANUC SECCIONAL SEVILLA – VALLE DEL CAUCA; posteriormente, en la data del 15 de enero de 2021 la parte ejecutada se notificó de la orden de apremio a través de su representante legal, tal como lo señala el artículo 291 del C. G. P., esto es, personalmente, quien en data 29 de enero de la misma calenda contesta la demanda ejecutiva.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Se tiene entonces, que el señor ROOSEVELT GARCES RIOS como Presidente de la ASOCIACIÒN NACIONAL DE USUARIOS CAMPESINOS – ANUC SECCIONAL SEVILLA – VALLE DEL CAUCA contestó la demanda, vía correo electrónico, en la fecha límite de finalización del término de traslado el día 29 de enero del hogaño, segmentando la respuesta en tres correos; el primero de ellos[1], con el escrito contestatario dentro del término, esto es, dispuesto en la bandeja de correo del Despacho antes de las 4:00 pm; los dos siguientes[2], con anexos de la contestación, por fuera del término otorgado pues ingresaron al buzón electrónico después de las 4:00 pm; entendiéndose de esta forma, que el ejercicio de réplica solo fue constituido por el primer memorial enviado, no teniendo en cuenta para el presente pronunciamiento los dos últimos.

Ahora bien, vislumbra este Juez de Instancia que la contestación extendida por la asociación demandada tiene como elemento relevante el allanamiento que el representante legal hace a la demanda y las pretensiones indicando como cierto, no solo la existencia del contrato de prestación de servicios constituido entre la ASOCIACIÒN NACIONAL DE USUARIOS CAMPESINOS – ANUC SECCIONAL SEVILLA – VALLE DEL CAUCA y el demandante FLORICEL TOVAR MARTINEZ, sino también la fecha en que se hizo exigible las obligaciones contractuales y el incumplimiento de las mismas, no oponiéndose a ninguna de las pretensiones, razones suficientes para que esta judicatura entre en aplicación a la disposición normativa establecida en el artículo 98 del Código General del Proceso que taxativamente preceptúa:

> *"***Articulo 98. Allanamiento a la demanda**. *En la contestación o en cualquier momento anterior a la sentencia de primera instancia el demandado podrá allanarse expresamente a las pretensiones de la demanda reconociendo sus fundamentos de hecho, caso en el cual se procederá a dictar sentencia de conformidad con lo pedido. Sin embargo, el juez podrá rechazar el allanamiento y decretar pruebas de oficio cuando advierta fraude, colusión o cualquier otra situación similar…"*

Así las cosas, una vez agotada la etapa procesal de la notificación, traslado y trabamiento de la Litis con la contestación de la demanda, de acuerdo con la situación fáctica planteada, corresponde entonces continuar con el devenir procesal indicado, en este caso este Juez de Conocimiento, proferirá la decisión ajustándose a lo dispuesto por el Artículo 440, inciso segundo del Código General del Proceso, el cual establece que:

> *"***Articulo 440** Cumplimiento de la obligación, orden de ejecución y condena en costas.
> *(…)*
> *Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso,* ***o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado…"***

[1] Visible a folios 219 a 224 del presente cuaderno único
[2] Visibles a folios 226 a 265 del presente cuaderno único

De otro lado, se hace relevante manifestar que los demás enunciados y peticiones formuladas por quien representa el extremo pasivo, como son; que no se inicie trámite liquidatorio de ANUC, se vincule algunos integrantes de la junta directiva de la asociación para que rindan informes, consignen dineros, aperturen cuentas, entre otros, tienen relación directa con la divergencia existente, de tiempo atrás, entre quienes conforman la Junta Directiva de dicha asociación y que se ha extrapolado a otros escenarios de decisión judicial los cuales no serán sopesados por este Operador Jurisdiccional pues devienen irrelevantes para la decisión de fondo en el presente proceso, en especial porque el allanamiento a las pretensiones pone fin al debate propuesto a través de la acción ejecutiva, determinando que las situaciones adicionales, bosquejadas por la parte ejecutada, se tornen accesorias y con relevancia exclusiva en la materialización de las medidas cautelares.

Así mismo, se hace necesario indicar al señor ROOSEVELT GARCES RIOS que, en los procesos judiciales, los jueces no autorizan la destinación de sumas dinerarias a las partes para el ejercicio de su defensa judicial, pues los gastos en que eventualmente incurran, los extremos procesales, se cobran a través de lo que el procedimiento ejecutivo denomina como costas del proceso y que se destinan a quien resulte vencedor en la causa; de igual forma que, ante la circunstancia del allanamiento a la demanda, se hace innecesaria la designación de defensor de oficio, pues con ello el proceso se pone en vía de decisión, tornándose inane la intervención de procurador judicial máxime, si se tiene en cuenta, que se trata de un proceso de cuantía mínima.

Interpreta igualmente, esta Instancia Judicial, que la manifestación hecha por la apoderada del extremo ejecutante, el 5 de febrero de 2021, respecto de la contestación de la demanda del histrión pasivo deviene, no solo extemporánea por anticipación, sino también impertinente, en esencia porque de ella no se le corrió traslado para su pronunciamiento en virtud a que no hubo oposición ni se formularon excepciones previas o de mérito, circunstancia que determina que el suscrito Juez no emita juicio de la misma.

En tal virtud, el Juez Civil Municipal de Sevilla - Valle del Cauca,

RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR el allanamiento de la demanda y las pretensiones dispuesto por el señor ROOSEVELT GARCES RIOS como Presidente y Representante Legal de la ASOCIACIÒN NACIONAL DE USUARIOS CAMPESINOS – ANUC SECCIONAL SEVILLA – VALLE DEL CAUCA a través de la contestación de la demanda allegada al plenario el 29 de enero del hogaño.

SEGUNDO: Consecuentemente con lo anterior, **ORDÉNESE SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN** en la forma y términos dispuestos por el mandamiento ejecutivo, visible a folios 156 a 158 fte y vto del presente cuaderno,

conforme con el artículo 440 inciso 2 del Código General del Proceso y a lo indicado en la parte considerativa de este proveído.

TERCERO: PRACTÍQUESE la liquidación del crédito de conformidad con lo previsto en el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: CONDÉNESE en costas del proceso **a la parte ejecutada**, practíquese la liquidación por Secretaría, de conformidad con el artículo 366 del Código General del Proceso.

QUINTO: ORDÉNESE el avalúo del bien inmueble embargado, predio rural ubicado en la Calle 59 y 60 Carreras 51 y 52 del municipio de Sevilla – Valle, distinguido Matrícula Inmobiliaria No.**382-5100** de la Oficina de Instrumentos Públicos de esta municipalidad y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso; así mismo, la entrega a la parte demandante de los títulos judiciales que posteriormente lleguen a causarse por concepto de pago a abonos al crédito aquí cobrado.

SEXTO: NOTIFÍQUESE esta providencia como lo indica el artículo 295 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

JOSE ENIO SUAREZ SALDAÑA

LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICÓ
POR FIJACIÓN EN ESTADO ELECRÓNICO
No. 21 DEL 19 DE FEBRERO DE 2021

EJECUTORIA: _____

OSCAR EDUARDO CAMACHO CARTAGENA
Secretario